

**DICTAMEN RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.**

**DIP. FAUSTO ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DEL LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 apartado D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracciones VI y XXXVIII, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 73, 74 fracciones VI y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracciones VI, XXXVIII y XLVIII, 103 fracción IV, 106, 187 primer y segundo párrafo, 192, 197, 221 fracción I, 222 fracciones III y VIII, 256, 257, y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se somete a consideración de esta Soberanía, el dictamen relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES**, que presentó la Diputada Elizabeth Mateos de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas y respecto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 179, 292, 293, 294, 295, 296, 298, 299, 300, 301, 303, 304, 305, 306, y 309 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE GOBIERNOS DE COALICIÓN** que presentó el Diputado Victor Hugo Lobo Román del Partido de la Revolución Democrática, el cual se realiza bajo la siguiente:

## METODOLOGÍA

- I. En el apartado correspondiente al **PREÁMBULO**, se señala la competencia de esta Comisión, el objeto del Dictamen, así como una breve referencia del tema que se aborda.
- II. En el apartado de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo respecto a la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto, así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del Dictamen en esta Comisión.
- III. En el apartado de **CONSIDERANDOS**, las y los diputados integrantes expresan la competencia de esta Comisión legislativa para emitir dictamen, el proceso, estudio y análisis del asunto; el análisis y valoración de los argumentos, la fundamentación y motivación en los ordenamientos aplicables para la aprobación, modificación o rechazo del asunto; y análisis desde la perspectiva de género.
- IV. El apartado de **RESOLUTIVOS**, que expresan el sentido del dictamen que se somete a la consideración del Pleno, así como los artículos transitorios, bajo ese tenor se presenta el siguiente:

### I. PREÁMBULO

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 256 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Asuntos Político-Electorales del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, es competente para conocer, estudiar y analizar y dictaminar las iniciativas materia del presente dictamen conforme se describe en el considerando primero.

**SEGUNDO.** A la Comisión de Asuntos Político-Electorales del Congreso de la Ciudad, II Legislatura, le fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso para su análisis y dictamen, las siguientes:

- a) **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA**

**ELIZABETH MATEOS DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
MUJERES DEMÓCRATAS; Y**

**b) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 179, 292, 293, 294, 295, 296,  
298, 299, 300, 301, 303, 304, 305, 306, y 309 DEL CÓDIGO DE  
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE GOBIERNOS DE COALICIÓN  
QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMAN.**

**TERCERO.** Las iniciativas materia del presente instrumento, consideran abundar sobre los requisitos y anexos con los que deberá cumplir el Convenio de candidatura común y convenio de gobierno de coalición para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, así como sobre los términos que tendrá la autoridad para, en su caso aprobarlo y obligaciones que tendrán los Partidos políticos postulantes.

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México el presente dictamen, conforme a los siguientes:

## **II. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Las iniciativas materia del presente dictamen fueron presentadas por la Diputada Elizabeth Mateos en sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, celebrada el **27 de abril de 2023**. Mientras que la iniciativa presentada por el Diputado Victor Hugo Lobo Román fue presentada el día **18 de abril de 2023** en sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** La presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó las iniciativas materia del presente instrumento para su análisis y dictamen mediante oficios con clave alfanumérica:

I. **MDSPOSA/CSP/2425/2023** de fecha 27 de abril de 2023, a la Comisión de Asuntos Político-Electorales; y

II. **MDSPOSA/CSP/2121/2023** de fecha 18 de abril de 2023, a la Comisión de Asuntos Político-Electorales; y

**TERCERO.** Esta comisión dictaminadora, da cuenta que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, referente al plazo para que las y los ciudadanos propongan modificaciones a las iniciativas materia del presente dictamen, toda vez que ha transcurrido con el plazo mínimo de diez días hábiles para este propósito, se informa que no se recibieron observaciones o modificaciones al respecto.

**CUARTO.** A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 106 fracción XVI, 252, 257, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, previa convocatoria realizada en términos legales y reglamentarios, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta comisión dictaminadora nos reunimos el día 26 de mayo de 2023 en sesión para discutir y votar el presente dictamen a fin de ser sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Consecuentemente, una vez expresados el preámbulo y los antecedentes de la iniciativa sujeta al presente, la Comisión dictaminadora procede a efectuar su análisis al tenor de los siguientes:

### III. CONSIDERANDOS

- I. Este Congreso es competente para legislar sobre los presentes asuntos, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, apartado D, incisos a) y r) de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en los artículos 4, fracciones VI y XXI, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción VI y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracciones VI, XXXIX, XLVIII, 103, fracción I, 106, 187, 192, 197, 221, fracción I, 222 fracciones III y VIII, 256, 257 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México. En consonancia con lo anterior y en atención a que es facultad de las Comisiones el estudio, análisis; así como la elaboración de dictámenes de iniciativas, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 187 del Reglamento de este Congreso; esta Comisión de Asuntos Políticos-Electorales realizará el análisis exhaustivo de la iniciativa a través de la cual se modifican diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales atendiendo a lo estipulado por el dispositivo 106 del Reglamento citado.

- II. Que de conformidad con las facultades de la función pública legislativa, el proceso de conformación de normas inicia con la presentación de las iniciativas por persona autorizada para tal efecto, en este sentido, la iniciativa puesta a consideración de esta Comisión de Asuntos Políticos-Electorales fue suscrita por persona apta y competente para ello, en virtud de haber sido suscrita por Elizabeth Mateos Hernández, legisladora y Víctor Hugo Lobo Román legislador del Congreso de la Ciudad de México en esta segunda legislatura, todo lo cual está en consonancia con el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, numeral 1, inciso b). En este tenor se advierte la procedencia del estudio de la iniciativa.
- III. Entrando al estudio de la sustancia de las iniciativas sujetas a dictaminación se concluye en un primer momento que la Iniciativa presentada por la diputada Elizabeth Mateos tiene por objeto modificar la redacción del artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como adicionar en el mismo texto legal los artículos 298 bis y 298 ter; en esta misma línea argumental, la finalidad de la referida iniciativa es proveer en el orden jurídico de la Ciudad de México un marco regulatorio específico y no general, tal como hoy prevalece, de los convenios de candidatura común, así como establecer las materias que serán objetos de inclusión y por lo tanto de regulación en el convenio de candidatura común.

La iniciativa de la Diputada proponente las siguientes reformas:

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 298.</b> Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, <b>podrán postular a la misma persona candidata,</b> lista o fórmula <b>para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de</b></p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y

II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección

**la Ciudad de México;** debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Presentar por escrito la aceptación **de** la candidatura de **la persona ciudadana** a postular. En los casos de **Diputaciones** al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación de la **persona propietaria** y suplente que integran la fórmula; y

II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y la **persona candidata**, en donde se indique **por lo menos los siguientes requisitos:**

a) Las aportaciones de cada uno de los **partidos integrantes** para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

b) Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

~~Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.~~

~~En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos o más cuadros como círculos donde se incluya el emblema del o de los partidos coaligados o en candidatura común, la sumatoria de estos votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición o candidatura común para los efectos que el voto tiene.~~

II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán **las personas candidatas a diputaciones** que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. **Una persona candidata** no podrá ser registrada en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

- c) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.**
- d) Emblema común de los partidos que lo conforman y el**



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



	<p>color o colores con que se participa.</p> <p>e) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata.</p> <p>f) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común.</p> <p>g) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código. Todos los votos se computarán a favor de la candidatura común y la distribución del</p>
--	---





II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.</p>	<p>porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.</p> <p>h) Para las elecciones de diputados y miembros de las alcaldías, el convenio deberá indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.</p> <p>III. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:</p> <p>a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.</p> <p>b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.</p>
---	--

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

***Sin correlativo***

***Sin correlativo***

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido

**Artículo 298 Bis. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente a través de un Acuerdo.**

**Artículo 298 Ter. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no**

	<p><b>podrán postular candidaturas propias, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.</b></p>
--	--

Mientras que la iniciativa presentada por el Diputado Victor Hugo Lobo Román versa sobre lo siguiente:

Los Gobiernos de Coalición en la Ciudad de México, en líneas del promovente, es un derecho de los partidos políticos que participan en los ejercicios democráticos que se lleva a cabo mediante las reglas de participación establecidas en la normativa. Sin embargo, aun y cuando la Institución de los Gobiernos de Coalición está perfectamente definida y para darle sustento se contempla también la existencia de un convenio, en donde han de quedar perfectamente definidas las reglas de como funcionara el Gobierno en el que habrán de participar quienes firman el mismo; sin embargo también es cierto que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tiene la facultad de disolver el Gobierno de Coalición, lo cual a la luz mediana de la interpretación, nos lleva a un escenario inequitativo y riñe con la naturaleza propia de los alcances de un convenio, en donde existe un acuerdo de las partes firmantes, con un equilibrio entre los convenientes en el mismo, con reciprocidad proporcional.

Un escenario jurídico en el que una de las partes, en el caso la persona Titular de la Jefatura de Gobierno se le inviste con la facultad de disolver "cuando ella quiera" el Gobierno de Coalición, es en sí mismo un despropósito, que no da ninguna certeza jurídica, ni tampoco ninguna certeza política a los partidos políticos coaligados, y prácticamente un Gobierno de Coalición, que lleve aparejado un Convenio no le brinda, se reitera ninguna certeza jurídica ni política a los partidos políticos coaligados, que estarán sujetos al "estado de ánimo" de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que podrá disolver y dar por terminada el Gobierno de Coalición cuando ella quiera. Es por ello que, mediante el presente instrumento legislativo, damos y dotamos de las herramientas jurídicas, para que los partidos políticos coaligados tengan seguridad, certeza jurídica y política al arribar a un acuerdo

de integrar un Gobierno de Coalición para beneficio de los habitantes de la Ciudad de México.

La iniciativa del Diputado, contempla las siguientes reformas:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	
Texto vigente	Texto iniciativa Dip. Víctor Hugo Lobo
<p>Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>....</p> <p>IX. Lo relativo a los Gobiernos de Coalición.</p> <p>REFORMADO</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>IX. Lo relativo a los Gobiernos de Coalición <b>y al cumplimiento de los compromisos establecidos por las partes que firman el Convenio de Coalición.</b></p>
<p>Artículo 179. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:</p> <p>...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 179. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:</p> <p>...</p> <p><b>VI bis. Los conflictos que se susciten y que versen sobre la interpretación y cumplimiento del Convenio firmado por las partes en los Gobiernos de Coalición, quedando facultado para emitir la resolución que en derecho corresponda, la cual deberá ser atendida por el Congreso de la Ciudad de México a través de la Comisión Jurisdiccional.</b></p> <p><b>En caso de incumplirse lo establecido en</b></p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



	<p>los artículos 300 y 306 de este código, el Tribunal turnará al Congreso de la Ciudad de México la resolución para que reciba la propuesta a los Partidos Coaligados, y se tome la protesta de ley ante el pleno.</p> <p>Lo anterior no excluye las sanciones que pueda recibir el responsable del incumplimiento, dependiendo de la gravedad y reiteración del incumplimiento, que podrán ser:</p> <p>a) Amonestación Privada,  b) Amonestación Pública,  c) Multa,  d) Suspensión y  e) Destitución</p>
<p>Artículo 292. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 292. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas, <b>Programas de Gobierno o Programa de Administración, Agenda Legislativa y Convenio de Coalición</b> y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías. <b>En todo caso deberán constituirse en un Gobierno de Coalición.</b></p>
<p>Artículo 293. Para que el registro de la Coalición electoral sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>...</p> <p>II. Presentar una plataforma electoral de la coalición electoral, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados. Aunado a lo anterior, la coalición electoral para garantizar el cumplimiento de dicha Plataforma por parte de los candidatos postulados por esta Coalición, deberá presentar:</p>	<p>Artículo 293. Para que el registro de la Coalición electoral sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>...</p> <p>II. Presentar una plataforma electoral de la coalición electoral, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados y el Candidato. Aunado a lo anterior, <b>los partidos políticos coaligados y la persona Candidato</b> deberán presentar:</p> <p>...</p>
	<p>Artículo 295. La solicitud de registro de</p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>Artículo 295. La solicitud de registro de convenio de Coalición electoral deberá presentarse al Presidente o Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, hasta el día del inicio de precampañas de la elección de que se trate. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.</p> <p>....</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>convenio de Coalición electoral deberá presentarse al Presidente o Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, hasta el día del inicio de precampañas de la elección de que se trate. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.</p> <p>....</p> <p><b>Los partidos coaligados podrán presentar modificaciones al convenio de coalición y a las candidaturas, hasta diez días antes del inicio de la campaña, el cual deberá estar firmado por todos los partidos coaligados y por la persona candidata según sea el caso.</b></p>
<p>Artículo 296. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales totales, parciales y flexibles.</p> <p>Se entiende por Coalición electoral total, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>....</p> <p>La Coalición electoral parcial es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p>	<p>Artículo 296. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales totales, parciales y flexibles.</p> <p>Se entiende por Coalición electoral total, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa</b>, según de la elección de que se trate.</p> <p>La Coalición electoral parcial es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y Programa de Gobierno, de <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa</b>, según de la elección de que se trate.</p> <p>Se entiende como Coalición electoral flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, menos del cincuenta por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral</p>

<p>Se entiende como Coalición electoral flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p>	<p>y Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa</b>, según de la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y</p> <p>II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.</p> <p>Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel</p>	<p>Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><b>Las Candidaturas Comunes deberán constituirse en un Gobierno de Coalición, por lo cual, el Convenio de Candidatura Común se regirá por los mismos criterios establecidos para el convenio de Coalición Electoral y deberá cumplir con los mismos requisitos.</b></p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

~~Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.~~

~~En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos o más cuadros como círculos donde se incluya el emblema del o de los partidos coaligados o en candidatura común, la sumatoria de estos votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición o candidatura común para los efectos que el voto tiene.~~

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.



--	--



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.</p>	
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>
<p>Artículo 299. Los Partidos Políticos, mediante sus Direcciones Locales, podrán convenir la conformación de un Gobierno de Coalición con uno o más Partidos, que surgirá y funcionará, en el caso de resultar ganadores en la elección a la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>El Gobierno de Coalición se constituirá mediante un Convenio de Gobierno de Coalición, que se registrará en forma simultánea a la Coalición Electoral, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, y será suscrito por el Partido Político Coaligante, que será aquel que ostente la postulación de la persona candidata o candidato a la Jefatura de Gobierno, y el o los Partidos Políticos Coaligados, que serán aquel o aquellos que se adhieran a la postulación de la persona candidata o candidato a la Jefatura de Gobierno, una vez haya sido definida por el primero, estableciendo la calidad de coaligante y coaligado o coaligados según lo dispuesto por el artículo 301 de este Código.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 299. Los Partidos Políticos, mediante sus Direcciones Locales, podrán convenir la conformación de un Gobierno de Coalición con uno o más Partidos, que surgirá y funcionará, en el caso de resultar ganadores en la elección a la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>El Gobierno de Coalición se constituirá mediante un Convenio de Gobierno de Coalición, que se registrará en forma simultánea a la Coalición Electoral, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, y será suscrito por la persona Candidata, el Partido Político Coaligante que será aquel que ostente la postulación de la <b>persona candidata a la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputados Locales y el o los partidos coaligados</b> que serán aquel o aquellos que se adhieran a la postulación de la persona candidata, una vez haya sido definida por <b>estos</b>, estableciendo la calidad de coaligante y coaligado o coaligados según lo dispuesto por el artículo 301 de este Código.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 300. El Convenio, además de lo establecido en el artículo anterior, se integrará por un Programa de Gobierno y un Acuerdo para la Distribución, Titularidad e Integración de las Dependencias Centralizadas, Descentralizadas y Desconcentradas de la Administración Pública Local que correspondan a cada Partido Político y los motivos que lo sustenten.</p>	<p>Artículo 300. El Convenio, además de lo establecido en el artículo anterior, se integrará por un Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa</b>, dependiendo de la elección de que se trate, y un Acuerdo para la Distribución, Titularidad e Integración de las <b>Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Ejecutivas, de Área,</b></p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



	<p><b>Coordinadores, Subdirectores y Jefaturas de Unidad Departamental de las Dependencias Centralizadas, Descentralizadas y Desconcentradas de la Administración Pública Local y de las Alcaldías;</b> o, que correspondan a cada Partido Político y los motivos que lo sustenten, estableciendo las responsabilidades, facultades, funciones y atribuciones de cada una.</p>
<p>Artículo 301. El Gobierno de Coalición se regulará por el Convenio, compuesto por el Programa de Gobierno y el Acuerdo de Distribución referidos.</p> <p>Todos estos serán suscritos por las Dirigencias Locales de los Partidos Políticos Coaligante y Coaligados, al momento de inscribir la coalición electoral ante el Instituto Electoral, así como por la persona postulada para encabezar la candidatura una vez sea definida por el partido coaligante según lo determinado en este capítulo. Será en el momento en que la persona aspirante a la Jefatura de Gobierno sea electa candidata o candidato de manera definitiva, cuando se determine ante el Instituto Electoral la calidad de coaligante o coaligado entre Partidos.</p>	<p>Artículo 301. El Gobierno de Coalición se regulará por el Convenio, compuesto por el Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa y Agenda Legislativa,</b> según sea el caso, y el Acuerdo de Distribución referidos, estos.</p> <p>Todos estos serán suscritos por las Dirigencias Locales de los Partidos Políticos Coaligante, Coaligados al momento de inscribir la coalición electoral ante el Instituto Electoral, así como por la persona postulada para encabezar la candidatura una vez sea definida por el partido coaligante según lo determinado en este capítulo. Será en el momento en que la persona aspirante a la Jefatura de Gobierno, <b>Alcaldías y Diputados Locales,</b> sea electa candidata o candidato de manera definitiva.</p>
<p>Artículo 303. En el Programa de Gobierno de la Coalición se trazarán los objetivos, metas y líneas de acción que servirán de base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad de México, estableciéndose las acciones específicas para alcanzarlos y sobre las que se desarrollará la Agenda Legislativa del Gobierno de Coalición.</p> <p>Se podrán excluir del Programa de Gobierno, los aspectos en los que los Partidos Políticos coaligados mantengan posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será</p>	<p>Artículo 303. En el Programa de Gobierno, <b>Agenda administrativa o Agenda Legislativa</b> de la Coalición se trazarán los objetivos, metas y líneas de acción que servirán de base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad de México, estableciéndose las acciones específicas para alcanzarlos y sobre las que se centrará el Gobierno de Coalición.</p> <p>Se podrán excluir del Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o de la Agenda Legislativa,</b> los aspectos en los que los Partidos Políticos coaligados mantengan</p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>un motivo para la terminación del Gobierno de Coalición.</p>	<p>posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del Gobierno de Coalición.</p>
<p>Artículo 304. El Programa de Gobierno de la Coalición contendrá, como mínimo:</p> <p>I. Los antecedentes, el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo; el contexto regional, así como los lineamientos y programas que incidan en la Ciudad de México;</p> <p>II. El objetivo, que consistirá en lo que el Programa de Gobierno de la coalición pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 304. El Programa de Gobierno, <b>de Administración o Agenda Legislativa</b> de la Coalición contendrá, como mínimo:</p> <p>I. Los antecedentes, el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo; el contexto regional, así como los lineamientos y programas que incidan en la Ciudad de México <b>y las Demarcaciones Territoriales</b>;</p> <p>II. El objetivo, que consistirá en lo que el Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa y Agenda Legislativa</b> de la coalición pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 305. De obtener el triunfo electoral para el Gobierno Ejecutivo de la Ciudad de México, la Dirigencia Local del o los Partidos Políticos Coaligado o Coaligados, propondrá al Jefe de Gobierno electo, mediante ternas, a las personas aspirantes a Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local que le correspondan, de acuerdo a lo establecido por el Convenio del Gobierno de Coalición y su Acuerdo de Distribución. Las personas propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos por ley. Las ternas serán definidas por mayoría simple del Comité Directivo o Ejecutivo Local, o equivalente a Órgano Directivo Local de cada Partido Político.</p>	<p>Artículo 305. De obtener el triunfo electoral para el Gobierno Ejecutivo de la Ciudad de México <b>y de las Alcaldías</b>, la Dirigencia Local del o los Partidos Políticos Coaligado o Coaligados, propondrá a la <b>Jefa o Jefe de Gobierno y a la Alcaldesa o Alcalde electo</b>, mediante ternas, a las personas aspirantes a Titulares de las Dependencias <b>a que hace referencia el artículo 300 de este Código</b> que le correspondan, de acuerdo a lo establecido por el Convenio del Gobierno de Coalición y su Acuerdo de Distribución. Las personas propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos por ley. Las ternas serán definidas por mayoría simple del Comité Directivo o Ejecutivo Local, o equivalente a Órgano Directivo Local de cada Partido Político</p>
<p>Artículo 306. La persona titular de la Jefatura de Gobierno designará a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración</p>	<p>Artículo 306. Las personas titulares de la Jefatura de Gobierno <b>y de las Alcaldías</b> designarán a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública</p>

<p>Pública Local conforme a lo previsto en el Convenio y su Acuerdo de Distribución, a partir de las ternas que le hayan sido presentadas, mismas que podrán ser desechadas, siempre que se exponga causa justificada, resultando en la obligación del Partido Político Coaligado de presentar una nueva terna.</p> <p>Los Partidos Políticos Coaligados referidos en el párrafo anterior, propondrán nuevas ternas hasta que sea nombrada la persona Titular de la Dependencia de la Administración Pública Local de que se trate.</p>	<p>Local y de las Alcaldías <b>a que hace referencia el artículo 300 de este código</b>, conforme a lo previsto en el Convenio y su Acuerdo de Distribución, a partir de las ternas que le hayan sido presentadas, mismas que podrán ser desechadas, siempre que se exponga causa justificada, resultando en la obligación del Partido Político Coaligado de presentar una nueva terna.</p> <p>Los Partidos Políticos Coaligados referidos en el párrafo anterior, propondrán nuevas ternas hasta que sea nombrados los funcionarios señalados en el párrafo anterior.</p> <p><b>Una vez designados los titulares de dichas áreas, deberán tomar protesta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en conjunto con las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de las Alcaldías.</b></p>
<p>Artículo 309. Es deber de cada Partido Político coaligado apoyar el Programa de Gobierno, Agenda Administrativa y Agenda Legislativa.</p>	<p>Artículo 309. Es deber de cada Partido Político coaligado apoyar el Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa y Agenda Legislativa.</b></p>

- IV. Respecto al concepto de candidaturas comunes la Mtra. Berenice García Huante en su obra "*Candidaturas comunes. La correlación entre votos y curules en el convenio respectivo*"<sup>1</sup>, señala que las candidaturas comunes son alianzas políticas temporales que se forman durante los procesos electorales con la finalidad de que dos o más partidos políticos se unan para postular a las mismas candidaturas a determinados cargos de elección popular.

Por su parte, el Diccionario de Derecho Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup>, enuncia que la candidatura común se distingue por la postulación

<sup>1</sup> García Huante, Berenice, *Candidaturas comunes. La correlación entre votos y curules en el convenio respectivo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020, p. 423.

<sup>2</sup> Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, *Diccionario de Derecho Electoral*, México, 2000, p. 51.

de un mismo candidato por dos o más partidos políticos, sin que previamente o como requisito para ello, hayan formado una coalición.

Igualmente, el Glosario Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, determina que la candidatura común es la propuesta del mismo candidato, lista o fórmula electoral que realizan dos o más partidos políticos sin mediar coalición, durante un proceso comicial.<sup>3</sup>

Asimismo, el Diccionario Electoral Federal escrito por el Mtro. Juan Antonio Moreno de Anda, menciona que la candidatura común es una alianza temporal de dos o más partidos políticos que postulan en una elección a un mismo candidato bajo su emblema y cuyos votos obtenidos se suman en favor del candidato común.<sup>4</sup>

También, en la legislación local se contempla el concepto de candidatura común. En este sentido, el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la candidatura común se configura cuando dos o más partidos políticos, sin mediar Coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula; y el numeral 1, inciso b), de los "Lineamientos para difundir los mensaje y/o propuestas de las candidaturas a la diputación migrante; así como las plataformas electorales de los partidos políticos y candidaturas comunes, en el marco del voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero en el proceso electoral local ordinario 2020-2021", dispone que existe candidatura común cuando dos o más partidos políticos postulan a un mismo candidato o candidata.

Por su parte, el Máximo Tribunal del país ha sostenido en diversas acciones de inconstitucionalidad<sup>5</sup>; que la candidatura común es "la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan"; por lo tanto, tal y como lo señala la definición citada, esta figura no necesita que exista una coalición electoral de por medio, sino que una misma persona pueda ser candidata de uno o más partidos políticos.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Instituto Estatal de Tamaulipas, *Glosario Electoral, México*, 1999, p. 40.

<sup>4</sup> Moreno de Anda, Juan Antonio, *Diccionario Electoral Federal*, México, Editorial Trillas, p. 30.

<sup>5</sup> Acción de Inconstitucionalidad 103/2015 (p. 114); Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016; así como Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus Acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017

<sup>6</sup> Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 Y 65/2008.

Sobre esta figura es importante destacar que la posibilidad de regularla por las entidades federativas encuentra su origen en la Ley General de Partidos Políticos, en específico, el artículo 85, numeral 5, mismo que señala que "es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones otras formas de participación o asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidaturas distintas a las señaladas en la propia [Ley General de Partidos Políticos]." Esta misma aseveración se confirma en la Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus Acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017 en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que la postura que ha sostenido en relación a las candidaturas comunes es "que, de conformidad con el artículo 116 constitucional, la regulación de los requisitos y lineamientos para su postulación, así como la forma del cómputo de sus votos, se inscribe en la libertad configurativa de los Estados.

En efecto, en diversas ocasiones este Tribunal Pleno ha analizado regulaciones estatales en materia de candidaturas comunes y ha reconocido su validez en el marco de la libertad configurativa de las entidades federativas; así como que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-U constitucional, el Congreso de la Unión es competente para expedir las leyes generales que distribuyan las competencias entre la Federación y los Estados en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales conforme a las bases establecidas en la propia Constitución. En este tenor, el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos prevé la facultad de las entidades federativas para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos; sin embargo, este Tribunal Pleno ha precisado que esta atribución a cargo de los Estados no es irrestricta pues debe cumplir con los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público en términos del artículo 41 constitucional.<sup>7</sup>

Por su parte, al prever la figura de la candidatura común, la Constitución Política de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 27, apartado B, numeral 7, fracción V, cumple con lo establecido en el inciso 5, del artículo 85, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de expresar que las entidades federativas puedan regular otras formas de participación y asociación con el fin

<sup>7</sup> Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus Acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, (p.119).



de postular candidatos, siempre y cuando lo establezcan en sus Constituciones Locales. Así lo ha remarcado la Corte en el precedente "XXIII. PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SUS OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN O ASOCIACIÓN, PARA POSTULAR CANDIDATOS, SIEMPRE QUE ESTÉ ESTABLECIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 85, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 73, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "FRENTES" Y "CANDIDATURAS COMUNES O FUSIONES", 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3, 81 BIS 4, 81 BIS 5, 81 BIS 6, 81 BIS 7, 144, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O CANDIDATURA COMÚN", Y 147, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CANDIDATURAS COMUNES", DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."<sup>8</sup>

Es importante precisar que en ningún momento debe confundirse la figura de la coalición electoral con la candidatura común. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, señaló que "En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones [...si], no obstante las diferencias que pueda haber entre [los partidos coaligados puede ser superada si] llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común."<sup>9</sup> Esta diferenciación se retoma también en la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015 en la cual también se expresó que "la coalición y la candidatura común tienen como rasgo compartido que son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si

<sup>8</sup> Acción De Inconstitucionalidad 83/2017 y Sus Acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 Y 98 /2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 17, Consultado en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/28206>

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, p. 1057.



fuera uno solo, lo que influye por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias”.<sup>10</sup>

Asimismo, es importante advertir que del contenido de la iniciativa se proponen diversas modificaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en específico el artículo 298; así como la adición de dos nuevos artículos (298 Bis y 298 Ter) relativos a la figura de la candidatura común, la cual versa sobre los siguientes puntos:

- Cambiar la denominación de “candidato” por “persona candidata”.
- Se especifica en qué tipo de cargos públicos es posible que los partidos políticos participen en candidatura común (Elecciones de jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México).
- Cambio de términos que se adecuen a un lenguaje inclusivo (Ejemplo se modifica el término “candidato” por “persona candidata”);
- Especifica aún más los elementos que debe contener el convenio de candidatura común, entre los que destaca el nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; el emblema de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa; la manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata; la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común; la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común; la forma en que se computarán así como la distribución del porcentaje de votación (el cual se realizará de acuerdo a lo estipulado en el propio convenio).
- Tratándose de elecciones de diputados y miembros de las alcaldías, el convenio deberá indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.
- La documentación que acompañará al convenio de candidatura común.
- El tiempo en el cual el Consejo General del OPLE deberá resolver la solicitud de registro de convenio.

<sup>10</sup> Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, p. 115.

- La prohibición de postular candidaturas propias a los partidos políticos en donde hayan convenido postular candidaturas comunes.

Sobre estas modificaciones de reforma que propone la Diputada Elizabeth Mateos Hernández, es importante que esta Comisión analice la viabilidad de la modificación sometida a su consideración. Para ello, se considera oportuno señalar que sobre el contenido de dicha iniciativa existen antecedentes de carácter jurisdiccional-constitucional, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos referimos pues a las Acciones de Inconstitucionalidad 103/2015 en la cual su estudio versó en verificar la constitucionalidad de los Decretos 130 y 131 mediante los cuales se expidieron, respectivamente, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad de tres de septiembre de dos mil quince; y 59/2014 mediante la cual se impugnaron los artículos 146, fracción III y 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto Número 2178, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de junio de dos mil catorce. En ambos medios de control abstracto de la constitucionalidad se emitieron argumentos importantes encaminados a validar la configuración de las candidaturas comunes en el sentido que hoy se somete a nuestra consideración; por ello a continuación se transcribe la parte que se considera importante y en la cual se basa la postura jurídica de esta Comisión:

"b) Artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

El promovente impugnó el artículo citado, por contravenir lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos y autorizar la transferencia de votos entre los partidos que contienden en una elección bajo la figura de la candidatura común.

El precepto que se combate a la letra establece:

*"ARTÍCULO 176. (...)*

*Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme*

*al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto. (...)"*

Como se advierte, la norma impugnada prevé reglas de cómputo y distribución de los votos respecto de candidaturas comunes, forma de participación o asociación de partidos políticos con el fin de postular candidatos que las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (cuya constitucionalidad ha sido reconocida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

En este sentido, aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones -regulados en la Ley General de Partidos Políticos-, ésta no es irrestricta, pues deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el caso concreto, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IX, contempla la existencia de las candidaturas comunes, delegando en el legislador local el establecimiento de las reglas a que se sujetarán:

*"36. La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los*

*términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*IX. La Ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes."*

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su Título Décimo Primero, Capítulo Único, "De las Candidaturas Comunes, Frentes, Fusiones y Coaliciones", específicamente, en los artículos 174 a 176, regula la figura bajo análisis, destacando, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

1. Los partidos con registro pueden postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, para lo cual deben celebrar un convenio firmado por sus representantes y dirigentes y presentarlo para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes del inicio del período de registro de candidatos de la elección de que se trate (artículo 174, párrafo primero).
2. El convenio debe contener, entre otros, el nombre de los partidos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate; el emblema común de los partidos que la integran y el color o colores con que se participa; y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que la postulan, para efectos de conservación del registro y otorgamiento de financiamiento público (artículo 174, párrafo cuarto, fracciones I, II y V).
3. Al convenio debe anexarse la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma a la autoridad electoral (artículo 175, fracción I).

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES

4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio, debe pronunciarse sobre su procedencia y publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (artículo 176, párrafo primero).

5. Los partidos que postulen candidatos comunes no pueden postular candidatos propios, ni de otros partidos, para la elección que convinieron la candidatura común (artículo 176, párrafo segundo).

6. En la boleta electoral debe aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos (artículo 176, párrafo quinto).

(...)

[...] a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se prevé que, en candidatura común, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad (como se indicó en el punto 6 anterior).

**De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.**

**En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto**

Estatut Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad -lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos-, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida.

Así pues, la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

**Por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por el accionante.**

(...)"<sup>11</sup>

Los razonamientos lógico jurídico vertidos en la Acción de Inconstitucionalidad 59/2014 y citados con anterioridad fueron retomados en la correspondiente Acción de Inconstitucionalidad 103/2015 en donde se corrobora que el criterio fijado en la otrora Acción de Inconstitucionalidad 59/2014 es el que prevalece hoy en día, lo anterior es así porque "el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana."<sup>12</sup>

En virtud de lo anterior, se evidencia que la postura del Máximo Tribunal de nuestro país ha sido en el sentido de determinar que la regulación y forma de cómputo de la candidatura común en cada entidad federativa atiende a la libre configuración legislativa de las entidades federativas, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal así como a los principios de certeza y libertad de sufragio.

---

<sup>11</sup> Acción de Inconstitucionalidad 59/2014. Disponible en [http://www.teemmx.org.mx/docs/marco\\_normativo/acciones\\_de\\_inconstitucionalidad/Acc\\_de\\_inc\\_59-2014.pdf](http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_59-2014.pdf)

<sup>12</sup> Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, p. 119-210.



De este modo, el órgano jurisdiccional referido ha concluido que “bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; [de igual manera] debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad configurativa [es posible] que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes, dado que se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos y su representatividad en el Congreso, al tener previo conocimiento de los mecanismos de distribución con base en un convenio previo.”<sup>13</sup>

De ahí que esta Comisión considere viable, constitucional y legal la modificación propuesta.

No obstante lo anterior y en aras de garantizar certeza jurídica y evitar posibles contradicciones y lagunas jurídicas, es necesario abocarse al estudio detallado del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, por cuanto hace a las disposiciones que regulan la candidatura común, por lo cual este órgano considera pertinente, realizar modificaciones no sólo en los términos propuestos por la Diputada Elizabeth Mateos Hernández, sino también a los artículos 385, tercer párrafo; 444, fracciones III y IV; así como el cambio a la redacción propuesta al artículo 298 Bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

- V.** Al respecto, un gobierno de coalición es aquel que se forma cuando un grupo parlamentario no tiene mayoría suficiente como para formar gobierno, por lo que se ve obligado a pactar con otro grupo, normalmente de ideología política afín, para formar un gobierno conjunto.

Los gobiernos de coalición son propios de los sistemas parlamentarios, predominantes en Europa en los que la formación del gobierno requiere de la confianza del parlamento. En los sistemas presidencialistas, mayoritarios en América, el jefe del gobierno es electo por votación popular y puede ejercer independientemente del partido que tenga mayoría en el parlamento.

---

<sup>13</sup> Ejecutoria de la Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015



En el parlamentarismo, el partido con más representantes tiene la iniciativa para formar gobierno después de unas elecciones. Si cuenta con mayoría absoluta, su candidato será investido como persona titular de la Jefatura de Gobierno y tendrá suficientes garantías para gobernar en solitario. En el caso de que no llegue a la mitad de los escaños de la cámara, el partido ganador tiene las siguientes opciones:

- Intentar formar un gobierno en minoría; para ello deberá negociar con otras fuerzas políticas para persuadirles a que voten a favor de su candidato en la investidura, y posteriormente legislar buscando apoyos parlamentarios puntuales en cada votación.
- Intentar formar un gobierno de coalición; negociar con otra(s) fuerza(s) la creación de un gabinete de gobierno que contenga miembros de todos los partidos del acuerdo.

Es preciso apuntar que, en un marco de democracia constitucional actual, los gobiernos de coalición son aquellos integrados por dos o más fuerzas políticas que a su vez suman a una pluralidad política ya existente en regímenes estatales determinados, y que bien pueden ser constituidos de manera formal, informal e incluso cuando se integran por diversas corrientes de una misma fuerza política que cuenta con la mayoría congresual.

Los gobiernos de coalición pueden suponer gabinetes compuestos por elementos de diversas fuerzas políticas con representación ante los órganos legislativos, y tienden hacia una moderación y distribución de responsabilidades en lo concerniente a funciones concretas de gobierno —lo que, en palabras del constitucionalista mexicano Diego Valadés, sería una racionalización del ejercicio del poder—,<sup>3</sup> en aras de lograr una mayor eficacia y mayor entendimiento entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Lo anterior, como frente ante posibles crisis de legalidad y de constitucionalidad, subrayando que estas últimas, según Luigi Ferrajoli, se configuran por “la progresiva degradación del valor de las reglas de juego institucional y del conjunto de límites y vínculos que las mismas imponen al ejercicio de los poderes públicos”.

Los gobiernos de coalición en los regímenes presidenciales permiten que el presidente incorpore en su gabinete a personajes de otras fuerzas políticas con representación congresual, afines o diversas a las que respaldaron su triunfo electoral; asimismo, deviene interesante un aspecto adicional, consistente en que dicho gabinete sea susceptible de rendir cuentas ante el Legislativo, a

suerte de una responsabilidad política. Desde una perspectiva teórica de constitucionalismo moderno, los gobiernos de coalición son partidarios de una descentralización del ejercicio del poder.

Se considera que la moderación y la distribución de responsabilidades políticas, jurídicas y meramente administrativas, así como la racionalización y la descentralización, todas antes aludidas, se sustentan en la idea de dejar de lado perfiles autoritarios de los titulares del gobierno en los regímenes presidenciales; por otro lado, se abona en convertir la negociación política en un instrumento indispensable para procurar la estabilización de las funciones de los órganos del Estado, y como conducto de comunicación de aquellos gobiernos que son producto de la implementación de sistemas electorales de mayoría o mixtos.

Así pues, otro punto importante a tomar en cuenta en la teoría de los gobiernos de coalición consiste en que hacer referencia concreta a estos implica tener bastante claro que existe una diferenciación, tanto terminológica como de tipo sustancial, en cuanto a *gobiernos de coalición* y *coaliciones electorales*.

- VI.** Que en relación a las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros que tengan como fin tener mayores elementos para dictaminar; es menester señalar que la iniciativa que está sujeta a la consideración de esta Comisión de Asuntos Políticos-Electorales no atiende a un carácter metodológico cuantitativo; o bien de corte sociológico, sino por el contrario, es eminentemente sustantivo ya que recae sobre actos acontecidos en el marco de procesos electorales; por lo cual no es idóneo llevar a cabo actividades de campo como entrevistas, comparecencias o foros públicos pues esta dictaminación atiende a los argumentos provistos por autoridad jurisdiccionales, específicamente en sentencias recaídas en medios de control de la constitucionalidad de carácter abstracto, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta manera el argumento de autoridad de los órganos jurisdiccionales y la correlación del marco normativo local con la de otras entidades federativas es la fortaleza donde descansa este análisis.
- VII.** Que en atención al análisis de las propuestas ciudadanas de modificaciones a las iniciativas a las que se refiere el artículo 25, apartado A, numeral 4, de la

Constitución Local; se advierte que toda vez que la publicación de la iniciativa puesta a consideración de esta Comisión de Asuntos Políticos Electorales fue publicada en la gaceta desde el 27 de abril del año en curso y en virtud de que no se halla en los registros de esta Comisión propuestas ciudadanas de modificación a la iniciativa, es que se da por satisfecho lo contenido en el artículo 25, apartado A, numeral 4, de la Constitución Local por lo que no existe impedimento alguno para proceder con la dictaminación en curso.

- VIII.** Que en cuanto al análisis y valoración de los argumentos y texto normativo propuesto por la iniciante; se destaca que éstos ya fueron analizados en el considerando cuarto de este Dictamen.
- IX.** Que la fundamentación y motivación en los ordenamientos aplicables para la aprobación, modificación o rechazo del asunto ya fue analizado en el considerando cuarto de este Dictamen.
- X.** Que en relación con el análisis y estudio de las opiniones de otras Comisiones, este órgano reitera que el contenido sustantivo de la iniciativa puesta a consideración es eminentemente política electoral; por lo cual no hubo necesidad de dictaminar mediante Comisiones Unidas, sobre todo por el objeto y finalidad del documento sujeto a consideración, el cual específicamente aborda la transformación de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de candidaturas comunes.
- XI.** Que en relación al Análisis de perspectiva de género, la perspectiva de desarrollo sostenible alineada a la agenda 2030, así como la valoración de impacto presupuestal, u otro se informa que, la iniciativa no limita ningún derecho asociado a la perspectiva de género; por lo tocante a la agenda 2030, no se aprecia que el contenido de la iniciativa de ley contravenga alguno abordado en la respectiva agenda, así mismo se destaca que una iniciativa de este tipo garantiza a los ciudadanos una modalidad más de expresión democrática ciudadana en procesos electorales por lo que en este orden de ideas se garantizan decisiones inclusivas, participativas y representativas de los tiempos presentes; igualmente se aprecia que el texto dictaminado es acorde al dispositivo del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como al contenido de la Constitución Federal. Por último, es de

resaltar que la iniciativa puesta a consideración no genera impacto presupuestal por lo que es viable económicamente.

- XII.** De conformidad con todos los elementos señalados a lo largo de este documento, esta Comisión dictaminadora después del respectivo análisis de conformidad del texto propuesto con el marco constitucional, legal y convencional **ha llegado a la conclusión que la Dictaminación sometida a su consideración debe ser en sentido afirmativo; con modificaciones a la Iniciativa original presentada por la Diputada proponente en virtud de la necesidad de reformar más disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México para evitar contradicciones entre los artículos originalmente propuestos para su modificación y aquellos que regulan también la figura de la candidatura común pero que no habían sido considerados en la iniciativa, por lo que este órgano colegiado considera pertinente incluir en la propuesta de reforma para evitar contradicciones dentro de la propia disposición legal, así como lagunas jurídicas, por lo cual se considera pertinente que el proyecto de decreto quede como a continuación se enuncia:**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 298; 385, PÁRRAFO TERCERO Y 444 FR. III Y IV; ASIMISMO, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 298 BIS Y 298 TER; TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE CANDIDATURA COMÚN.**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México			
Texto vigente	Texto Iniciativa Dip. Elizabeth Mateos	Texto iniciativa Dip. Víctor Hugo Lobo	Propuesta de modificaciones de la Comisión
Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que	<b><i>Sin correlativo</i></b>	Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la	Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>....</p> <p>... IX. Lo relativo a los Gobiernos de Coalición.</p> <p>REFORMADO</p>		<p>Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>... IX. Lo relativo a los Gobiernos de Coalición <b>y al cumplimiento de los compromisos establecidos por las partes que firman el Convenio de Coalición.</b></p>	<p>Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>... IX. Lo relativo a los Gobiernos de Coalición <b>y al cumplimiento de los compromisos establecidos por las partes que firman el Convenio de Coalición.</b></p>
<p>Artículo 179. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a</p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 179. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios</p>	<p>Artículo 179. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios</p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>través de los medios de impugnación y juicios siguientes:</p> <p>...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>		<p>de impugnación y juicios siguientes:</p> <p>...</p> <p><b>VI bis. Los conflictos que se susciten y que versen sobre la interpretación y cumplimiento del Convenio firmado por las partes en los Gobiernos de Coalición, quedando facultado para emitir la resolución que en derecho corresponda, la cual deberá ser atendida por el Congreso de la Ciudad de México a través de la Comisión Jurisdiccional.</b></p> <p><b>En caso de incumplirse lo establecido en los artículos 300 y 306 de este código, el Tribunal turnará al Congreso de la Ciudad de México la resolución para que reciba la propuesta a los Partidos Coaligados, y se tome la protesta de ley ante el pleno.</b></p> <p><b>Lo anterior no excluye las sanciones que pueda recibir el responsable del</b></p>	<p>de impugnación y juicios siguientes:</p> <p>...</p> <p><b>VI bis. Los conflictos que se susciten y que versen sobre la interpretación y cumplimiento del Convenio firmado por las partes en los Gobiernos de Coalición, quedando facultado para emitir la resolución que en derecho corresponda, la cual deberá ser atendida por la autoridad jurisdiccional en la materia.</b></p> <p>En caso de incumplirse lo establecido en los artículos 300 y 306 de este código, el Tribunal turnará al Congreso de la Ciudad de México la resolución para que reciba la propuesta a los Partidos Coaligados, y se tome la protesta de ley ante el pleno.</p> <p>Lo anterior no excluye las sanciones que pueda recibir el responsable del incumplimiento,</p>
---	--	--	--



		<b>incumplimiento, dependiendo de la gravedad y reiteración del incumplimiento, que podrán ser:</b> <b>a) Amonestación Privada,</b> <b>b) Amonestación Pública,</b> <b>c) Multa,</b> <b>d) Suspensión y</b> <b>e) Destitución</b>	dependiendo de la gravedad y reiteración del incumplimiento, que podrán ser: a) Amonestación Privada, b) Amonestación Pública, c) Multa, d) Suspensión y e) Destitución
Artículo 292. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías.	<b>Sin correlativo</b>	Artículo 292. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas, <b>Programas de Gobierno o Programa de Administración, Agenda Legislativa y Convenio de Coalición</b> y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; para la	Artículo 292. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas, <b>Programas de Gobierno o Programa de Administración, Agenda Legislativa y Convenio de Coalición, así como</b> postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; para la





II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



...		Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías. <b>En todo caso deberán constituirse en un Gobierno de Coalición.</b>	Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías.
<p>Artículo 293. Para que el registro de la Coalición electoral sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>...</p> <p>II. Presentar una plataforma electoral de la coalición electoral, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados. Aunado a lo anterior, la coalición electoral para garantizar el cumplimiento de dicha Plataforma por parte de los candidatos postulados por esta Coalición, deberá presentar:</p>	<b>Sin correlativo.</b>	<p>Artículo 293. Para que el registro de la Coalición electoral sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>...</p> <p>II. Presentar una plataforma electoral de la coalición electoral, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados y el Candidato. Aunado a lo anterior, <b>los partidos políticos coaligados y la persona Candidato</b> deberán presentar:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 293. Para que el registro de la Coalición electoral sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>...</p> <p>II. Presentar una plataforma electoral de la coalición electoral, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados y el Candidato. Aunado a lo anterior, los partidos políticos coaligados y la persona <b>Candidata</b> deberán presentar:</p> <p>...</p>
	<b>Sin correlativo</b>	Artículo 295. La	Artículo 295. La





II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>Artículo 295. La solicitud de registro de convenio de Coalición electoral deberá presentarse al Presidente o Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, hasta el día del inicio de precampañas de la elección de que se trate. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.</p> <p>.... <b>Sin correlativo</b></p>		<p>solicitud de registro de convenio de Coalición electoral deberá presentarse al Presidente o Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, hasta el día del inicio de precampañas de la elección de que se trate. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.</p> <p>.... <b>Los partidos coaligados podrán presentar modificaciones al convenio de coalición y a las candidaturas, hasta diez días antes del inicio de la campaña, el cual deberá estar firmado por todos los partidos coaligados y por la persona candidata según sea el caso.</b></p>	<p>solicitud de registro de convenio de Coalición electoral deberá presentarse al Presidente o Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, hasta el día del inicio de precampañas de la elección de que se trate. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.</p> <p>.... Los partidos coaligados podrán presentar modificaciones al convenio de coalición y a las candidaturas, hasta diez días hábiles antes del inicio de la campaña, el cual deberá estar firmado por todos los partidos coaligados y por la persona candidata, según sea el caso.</p>
---	--	--	--



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>Artículo 296. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales totales, parciales y flexibles. Se entiende por Coalición electoral total, aquélla en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>...</p> <p>La Coalición electoral parcial es aquélla en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de</p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 296. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales totales, parciales y flexibles. Se entiende por Coalición electoral total, aquélla en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa</b>, según de la elección de que se trate.</p> <p>La Coalición electoral parcial es aquélla en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y Programa de Gobierno, de <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa</b>, según de la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 296. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales totales, parciales y flexibles. Se entiende por Coalición electoral total, aquélla en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa</b>, según de la elección de que se trate.</p> <p>La Coalición electoral parcial es aquélla en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y Programa de Gobierno, de <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa</b>,</p>
--	-------------------------------	---	---



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>Se entiende como Coalición electoral flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p>		<p>Se entiende como Coalición electoral flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, menos del cincuenta por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa</b>, según de la elección de que se trate.</p>	<p>según de la elección de que se trate.</p> <p>Se entiende como Coalición electoral flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, menos del cincuenta por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa</b>, según de la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, <b>podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y</b></p>	<p>Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, <b>podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del</b></p>



<p>I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y</p> <p>II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada</p>	<p><b>Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México;</b> debiendo cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar por escrito la aceptación de la candidatura de <b>la persona ciudadana</b> a postular. En los casos de <b>Diputaciones</b> al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación de la <b>persona propietaria</b> y suplente que integran la fórmula; y</p> <p>II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y la <b>persona candidata,</b> en donde se indique <b>por lo menos los siguientes requisitos:</b></p> <p>a) Las aportaciones de cada uno de los <b>partidos integrantes</b> para gastos de la campaña,</p>	<p><b>Las Candidaturas Comunes deberán constituirse en un Gobierno de Coalición, por lo cual, el Convenio de Candidatura Común se registrá por los mismos criterios establecidos para el convenio de Coalición Electoral y deberá cumplir con los mismos requisitos.</b></p>	<p><b>Congreso de la Ciudad de México;</b> debiendo cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar por escrito la aceptación de la candidatura de <b>la persona ciudadana</b> a postular. En los casos de <b>Diputaciones</b> al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación de la <b>persona propietaria</b> y suplente que integran la fórmula; y</p> <p>II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y la <b>persona candidata,</b> en donde se indique <b>por lo menos los siguientes requisitos:</b></p> <p>a) Las aportaciones de cada uno de los <b>partidos integrantes</b> para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe,</p>
--	--	--	---



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.</p>	<p>sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.</p>		<p>en el que se señalen los gastos de campaña realizados.</p> <p>b) Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán <b>las personas candidatas a diputaciones</b> que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma</p>
<p>Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma</p>	<p>b) Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán <b>las personas candidatas a diputaciones</b> que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva</p>		<p>en el que se señalen los gastos de campaña realizados.</p> <p>b) Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán <b>las personas candidatas a diputaciones</b> que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante.</p> <p><b>Una persona candidata</b> no podrá ser registrada en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las</p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.</p> <p><del>Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.</del></p> <p><del>En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos o más cuadros como círculos donde se incluya el emblema del o de los partidos coaligados o en candidatura común, la sumatoria de estos votos se distribuirá</del></p>	<p>comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. <b>Una persona candidata</b> no podrá ser registrada en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.</p> <p><b>c) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.</b></p> <p><b>d) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.</b></p> <p><b>e) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre,</b></p>		<p>candidaturas comunes.</p> <p><b>c) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.</b></p> <p><b>d) Emblema conjunto de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.</b></p> <p><b>e) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata.</b></p> <p><b>f) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común.</b></p> <p><b>g) La forma en que se acreditarán los</b></p>
---	--	--	--



<p><del>igualmente entre los partidos que integren la coalición o candidatura común para los efectos que el voto tiene.</del></p> <p>Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.</p>	<p>apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata.</p> <p>f) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común.</p> <p>g) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código. Todos los votos se computarán a</p>		<p>votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código. Todos los votos se computarán a favor de la misma y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.</p> <p>Para las elecciones de diputados y miembros de las alcaldías, el convenio deberá indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:</p> <p>a) El compromiso por escrito de que</p>
---	--	--	---





	<p>favor de la candidatura común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.</p> <p>Para las elecciones de diputados y miembros de las alcaldías, el convenio deberá indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.</p> <p>Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:</p> <p>a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.</p> <p>b) Las actas que</p>		<p>los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.</p> <p>b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.</p> <p>Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.</p> <p>Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.</p>
--	--	--	---





II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.</p>	<p><b>acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.</b></p> <p>Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.</p> <p>Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido</p>		<p>Las Candidaturas Comunes, en su caso, deberán constituirse en un Gobierno de Coalición, por lo cual, el Convenio de Candidatura Común se registrará por los mismos criterios establecidos para el convenio de Coalición Electoral y deberá cumplir con los mismos requisitos.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 298 Bis. El Consejo General, dentro de los cinco días</p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 298 Bis. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la</p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



	siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente a través de un Acuerdo.		presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente a través de un Acuerdo.
<b>Sin correlativo</b>	Artículo 298 Ter. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.	<b>Sin correlativo</b>	Artículo 298 Ter. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, para la elección de Jefatura de Gobierno, alcaldías o distritos que convinieron competir mediante la candidatura común.
Artículo 299. Los Partidos Políticos, mediante sus Dirigencias Locales, podrán convenir la conformación de un Gobierno de Coalición con uno o más Partidos, que surgirá y funcionará, en el caso de resultar ganadores en la	<b>Sin correlativo.</b>	Artículo 299. Los Partidos Políticos, mediante sus Dirigencias Locales, podrán convenir la conformación de un Gobierno de Coalición con uno o más Partidos, que surgirá y funcionará, en el caso de resultar ganadores en la elección a la Jefatura del Gobierno de la	<b>Artículo 299.</b> Los Partidos Políticos, mediante sus Dirigencias Locales, podrán convenir la conformación de un Gobierno de Coalición, con uno o más Partidos, que surgirá y funcionará, en el caso de resultar ganadores



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>elección a la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>El Gobierno de Coalición se constituirá mediante un Convenio de Gobierno de Coalición, que se registrará en forma simultánea a la Coalición Electoral, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, y será suscrito por el Partido Político Coaligante, que será aquel que ostente la postulación de la persona candidata o candidato a la Jefatura de Gobierno, y el o los Partidos Políticos Coaligados, que serán aquel o aquellos que se adhieran a la postulación de la persona candidata o candidato a la Jefatura de Gobierno, una vez</p>		<p>Ciudad de México.</p> <p>El Gobierno de Coalición se constituirá mediante un Convenio de Gobierno de Coalición, que se registrará en forma simultánea a la Coalición Electoral, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, y será suscrito por la persona Candidata, el Partido Político Coaligante que será aquel que ostente la postulación de la <b>persona candidata a la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputados Locales y el o los partidos coaligados</b> que serán aquel o aquellos que se adhieran a la postulación de la persona candidata, una vez haya sido definida por <b>estos</b>, estableciendo la calidad de coaligante y coaligado o coaligados según lo dispuesto por el artículo 301 de este Código.</p> <p>...</p>	<p>en la elección a la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México <b>o de las Alcaldías.</b></p> <p>El Gobierno de Coalición se constituirá mediante un Convenio de Gobierno de Coalición, que se registrará en forma simultánea a la Coalición Electoral, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, y será suscrito por la persona Candidata, el Partido Político Coaligante que será aquel que ostente la postulación de la <b>persona candidata a la Jefatura de Gobierno o la titularidad de la respectiva Alcaldía</b> , el o los partidos coaligados que serán aquel o aquellos que se adhieran a la postulación de la persona candidata,</p>
---	--	---	--



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>haya sido definida por el primero, estableciendo la calidad de coaligante y coaligado o coaligados según lo dispuesto por el artículo 301 de este Código.</p> <p>...</p>			<p>una vez haya sido definida por <b>estos</b>, estableciendo la calidad de coaligante y coaligado o coaligados según lo dispuesto por el artículo 301 de este Código.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 300. El Convenio, además de lo establecido en el artículo anterior, se integrará por un Programa de Gobierno y un Acuerdo para la Distribución, Titularidad e Integración de las Dependencias Centralizadas, Descentralizadas y Desconcentradas de la Administración Pública Local que correspondan a cada Partido Político y los motivos que lo sustenten.</p>	<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>Artículo 300. El Convenio, además de lo establecido en el artículo anterior, se integrará por un Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa</b>, dependiendo de la elección de que se trate, y un Acuerdo para la Distribución, Titularidad e Integración de las <b>Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Ejecutivas, de Área, Coordinadores, Subdirectores y Jefaturas de Unidad Departamental de las Dependencias Centralizadas, Descentralizadas y</b></p>	<p><b>Artículo 300.</b> El Convenio, además de lo establecido en el artículo anterior, se integrará por un Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o Agenda Legislativa; además, los partidos coaligantes podrán suscribir un Acuerdo para la Distribución, Titularidad e Integración de las Dependencias Centralizadas de la administración pública local, y aquellas dependencias Descentralizadas y Desconcentradas</b></p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



		<p>Desconcentradas de la Administración Pública Local <b>y de las Alcaldías</b>; o, que correspondan a cada Partido Político y los motivos que lo sustenten, estableciendo las responsabilidades, facultades, funciones y atribuciones de cada una.</p>	<p><b>de la Administración Pública Local que correspondan a cada Partido Político y los motivos que lo sustenten,</b> dependiendo de la elección de que se trate, o, que correspondan a cada Partido Político y los motivos que lo sustenten, <b>exceptuando aquellas en cuyo proceso de nombramiento intervenga el Congreso de la Ciudad de México. En dicho Acuerdo de Distribución, se garantizará el principio de paridad sustantiva.</b></p> <p>En caso de obtener el triunfo, el Acuerdo al que se refiere el párrafo anterior, será vinculante y de cumplimiento obligatorio, mismo que será sancionado por las autoridades</p>
--	--	---	--



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



			jurisdiccionales correspondientes.
<p>Artículo 301. El Gobierno de Coalición se regulará por el Convenio, compuesto por el Programa de Gobierno y el Acuerdo de Distribución referidos.</p> <p>Todos estos serán suscritos por las Dirigencias Locales de los Partidos Políticos Coaligante y Coaligados, al momento de inscribir la coalición electoral ante el Instituto Electoral, así como por la persona postulada para encabezar la candidatura una vez sea definida por el partido coaligante según lo determinado en este capítulo. Será en el momento en que la persona</p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 301. El Gobierno de Coalición se regulará por el Convenio, compuesto por el Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa y Agenda Legislativa</b>, según sea el caso, y el Acuerdo de Distribución referidos, estos.</p> <p>Todos estos serán suscritos por las Dirigencias Locales de los Partidos Políticos Coaligante, Coaligados al momento de inscribir la coalición electoral ante el Instituto Electoral, así como por la persona postulada para encabezar la candidatura una vez sea definida por el partido coaligante según lo determinado en este capítulo. Será en el momento en que la persona aspirante a la Jefatura de Gobierno, <b>Alcaldías y Diputados Locales</b>, sea electa candidata o candidato de</p>	<p>Artículo 301. El Gobierno de Coalición se regulará por el Convenio, compuesto por el Programa de Gobierno, Agenda Administrativa y Agenda Legislativa, según sea el caso, y el Acuerdo de Distribución referidos, estos.</p> <p>Todos estos serán suscritos por las Dirigencias Locales de los Partidos Políticos Coaligante, Coaligados al momento de inscribir la coalición electoral ante el Instituto Electoral, así como por la persona postulada para encabezar la candidatura una vez sea definida por el partido coaligante según lo determinado en este capítulo. Será en el momento en que la persona aspirante a la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y <b>Diputaciones Locales</b>, sea electa candidata o</p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>aspirante a la Jefatura de Gobierno sea electa candidata o candidato de manera definitiva, cuando se determine ante el Instituto Electoral la calidad de coaligante o coaligado entre Partidos.</p>		<p>manera definitiva.</p>	<p>candidato de manera definitiva.</p>
<p>Artículo 303. En el Programa de Gobierno de la Coalición se trazarán los objetivos, metas y líneas de acción que servirán de base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad de México, estableciéndose las acciones específicas para alcanzarlos y sobre las que se desarrollará la Agenda Legislativa del Gobierno de Coalición.</p> <p>Se podrán excluir del Programa de Gobierno, los aspectos en los</p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 303. En el Programa de Gobierno, <b>Agenda administrativa o Agenda Legislativa</b> de la Coalición se trazarán los objetivos, metas y líneas de acción que servirán de base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad de México, estableciéndose las acciones específicas para alcanzarlos y sobre las que se centrará el Gobierno de Coalición.</p> <p>Se podrán excluir del Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o de la Agenda Legislativa</b>, los aspectos en los que los Partidos Políticos</p>	<p>Artículo 303. En el Programa de Gobierno, <b>Agenda administrativa o Agenda Legislativa</b> de la Coalición se trazarán los objetivos, metas y líneas de acción que servirán de base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad de México, estableciéndose las acciones específicas para alcanzarlos y sobre las que se centrará el Gobierno de Coalición.</p> <p>Se podrán excluir del Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa o de la Agenda Legislativa</b>, los aspectos en los que los Partidos Políticos</p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>que los Partidos Políticos coaligados mantengan posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del Gobierno de Coalición.</p>		<p>coaligados mantengan posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del Gobierno de Coalición.</p>	<p>coaligados mantengan posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del Gobierno de Coalición.</p>
<p>Artículo 304. El Programa de Gobierno de la Coalición contendrá, como mínimo:</p> <p>I. Los antecedentes, el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo; el contexto regional, así como los lineamientos y programas que incidan en la Ciudad de México;</p> <p>II. El objetivo, que consistirá en lo que el Programa de Gobierno de la coalición pretende lograr</p>	<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>Artículo 304. El Programa de Gobierno, <b>de Administración o Agenda Legislativa</b> de la Coalición contendrá, como mínimo:</p> <p>I. Los antecedentes, el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo; el contexto regional, así como los lineamientos y programas que incidan en la Ciudad de México <b>y las Demarcaciones Territoriales;</b></p> <p>II. El objetivo, que consistirá en lo que el Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa y Agenda Legislativa</b> de la coalición pretende lograr en su</p>	<p>Artículo 304. El Programa de Gobierno, <b>de Administración o Agenda Legislativa</b> de la Coalición contendrá, como mínimo:</p> <p>I. Los antecedentes, el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo; el contexto regional, así como los lineamientos y programas que incidan en la Ciudad de México <b>y las Demarcaciones Territoriales;</b></p> <p>II. El objetivo, que consistirá en lo que el Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa y Agenda Legislativa</b> de la coalición pretende lograr en</p>





II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>en su ámbito espacial y temporal de validez;</p> <p>...</p>		<p>ámbito espacial y temporal de validez;</p> <p>...</p>	<p>su ámbito espacial y temporal de validez;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 305. De obtener el triunfo electoral para el Gobierno Ejecutivo de la Ciudad de México, la Dirigencia Local del o los Partidos Políticos Coaligado o Coaligados, propondrá al Jefe de Gobierno electo, mediante ternas, a las personas aspirantes a Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local que le correspondan, de acuerdo a lo establecido por el Convenio del Gobierno de Coalición y su Acuerdo de Distribución. Las personas propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos por ley. Las ternas</p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 305. De obtener el triunfo electoral para el Gobierno Ejecutivo de la Ciudad de México <b>y de las Alcaldías,</b> la Dirigencia Local del o los Partidos Políticos Coaligado o Coaligados, propondrá a la <b>Jefa o Jefe de Gobierno y a la Alcaldesa o Alcalde electo,</b> mediante ternas, a las personas aspirantes a Titulares de las Dependencias <b>a que hace referencia el artículo 300 de este Código</b> que le correspondan, de acuerdo a lo establecido por el Convenio del Gobierno de Coalición y su Acuerdo de Distribución. Las personas propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos por ley. Las ternas serán</p>	<p><b>Artículo 305.</b> De obtener el triunfo electoral para el Gobierno Ejecutivo de la Ciudad de México o <b>sus alcaldías,</b> la Dirigencia Local del Partido Político coaligado o los Partidos Políticos Coaligados <b>en su caso, propondrán</b> a las personas aspirantes a Titulares de las Dependencias <b>a que hace referencia el artículo 300 de este Código,</b> conforme a lo establecido por el Acuerdo de Distribución. Las personas propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos por ley. Las ternas serán definidas por mayoría simple del</p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>serán definidas por mayoría simple del Comité Directivo o Ejecutivo Local, o equivalente a Órgano Directivo Local de cada Partido Político.</p>		<p>definidas por mayoría simple del Comité Directivo o Ejecutivo Local, o equivalente a Órgano Directivo Local de cada Partido Político</p>	<p>Comité Directivo o Ejecutivo Local, o equivalente a Órgano Directivo Local de cada Partido Político.</p>
<p>Artículo 306. La persona titular de la Jefatura de Gobierno designará a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local conforme a lo previsto en el Convenio y su Acuerdo de Distribución, a partir de las ternas que le hayan sido presentadas, mismas que podrán ser desechadas, siempre que se exponga causa justificada, resultando en la obligación del Partido Político Coaligado de presentar una nueva terna.</p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 306. Las personas titulares de la Jefatura de Gobierno <b>y de las Alcaldías</b> designarán a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local y de las Alcaldías <b>a que hace referencia el artículo 300 de este código</b>, conforme a lo previsto en el Convenio y su Acuerdo de Distribución, a partir de las ternas que le hayan sido presentadas, mismas que podrán ser desechadas, siempre que se exponga causa justificada, resultando en la obligación del Partido Político Coaligado de presentar una nueva terna. Los Partidos Políticos Coaligados referidos en el párrafo anterior,</p>	<p><b>Artículo 306.</b> Las personas titulares de la Jefatura de Gobierno <b>y de las Alcaldías</b> designarán a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local y de las Alcaldías <b>a que hace referencia el artículo 300 de este código</b>, conforme a lo previsto en el Convenio y su Acuerdo de Distribución, a partir de las ternas que le hayan sido presentadas, mismas que podrán ser desechadas, siempre que se exponga causa justificada, resultando en la obligación del Partido Político</p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>Los Partidos Políticos Coaligados referidos en el párrafo anterior, propondrán nuevas ternas hasta que sea nombrada la persona Titular de la Dependencia de la Administración Pública Local de que se trate.</p>		<p>propondrán nuevas ternas hasta que sea nombrados los funcionarios señalados en el párrafo anterior.</p> <p><b>Una vez designados los titulares de dichas áreas, deberán tomar protesta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en conjunto con las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de las Alcaldías.</b></p>	<p>Coaligante o Coaligado, a través de sus Dirigencias Locales, de presentar una nueva terna.</p> <p>El nombramiento de las personas titulares de las Dependencias de la Administración Pública o el rechazo de las ternas, deberá darse en los 30 días siguientes a la recepción de las mismas, por parte de las dirigencias locales, que correspondan.</p> <p>Los Partidos Políticos Coaligados referidos en el párrafo anterior, a través de sus Dirigencias Locales, propondrán nuevas ternas hasta que sean nombrados los funcionarios señalados en el párrafo anterior.</p> <p><b>En caso que la persona titular de la</b></p>
---	--	--	--



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



			<p><b>Jefatura de Gobierno rechace la terna, el partido político coaligante y los partidos políticos coaligados, a través de sus Dirigencias Locales, propondrán nuevas ternas hasta en tres ocasiones. De rechazar tres ternas distintas, el Congreso de la Ciudad de México designará a la persona titular.</b></p>
<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>	<p><b>Artículo 306 Bis. La persona titular de cada Alcaldía designará a las personas Titulares de las Direcciones Generales u homólogas, a partir de las ternas que le hayan sido presentadas, mismas que podrán ser desechadas hasta en 3 ocasiones, siempre que se exponga causa justificada, resultando en la obligación del</b></p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



			<p><b>Partido Político Coaligado</b>, a través de sus Dirigencias Locales, <b>de presentar una nueva terna.</b></p> <p><b>El nombramiento de las personas titulares de las Direcciones Generales u homólogas, o el rechazo de las ternas, deberá darse en los 30 días siguientes a la recepción de las mismas, por parte de las dirigencias locales, que correspondan.</b></p> <p><b>En caso de que la persona Titular de la Alcaldía rechace la terna, los Partidos Políticos Coaligados o Coaligante referidos en el párrafo anterior, a través de sus Dirigencias Locales, propondrán nuevas ternas hasta en 3 ocasiones. De rechazarse tres</b></p>
--	--	--	---



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



			<b>ternas distintas, el Concejo nombrará a la persona titular de la Dirección General u homóloga.</b>
Artículo 308. La persona titular de la Jefatura de Gobierno hará del conocimiento del Congreso de la Ciudad el Convenio de Coalición para el único efecto de ratificar a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local designadas en los términos de este Código y el Convenio de Gobierno de Coalición; y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.	<b>Sin correlativo</b>	<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 308.</b> La persona titular de la Jefatura de Gobierno, <b>en su caso,</b> hará del conocimiento del Congreso de la Ciudad el Convenio de Coalición para el único efecto de ratificar a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local designadas en los términos de este Código y el Convenio de Gobierno de Coalición, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
<b>Sin correlativo</b>	<b>Sin correlativo</b>	<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 308 Bis.</b> La persona titular de cada Alcaldía, en su caso, hará del



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



			<p><b>conocimiento del Concejo, el Convenio de Coalición para el único efecto de ratificar a las personas Titulares de las Direcciones Generales u homólogas, designadas en los términos de este Código y el Convenio de Gobierno de Coalición  y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</b></p>
<p>Artículo 309. Es deber de cada Partido Político coaligado apoyar el Programa de Gobierno, Agenda Administrativa y Agenda Legislativa.</p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 309. Es deber de cada Partido Político coaligado apoyar el Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa y Agenda Legislativa.</b></p>	<p>Artículo 309. Es deber de cada Partido Político coaligado apoyar el Programa de Gobierno, <b>Agenda Administrativa y Agenda Legislativa.</b></p>
<p>Artículo 385. Para la sustitución de candidaturas, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las</p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 385. ...</b></p> <p>IV.     "</p> <p>V.       "</p> <p>VI.      "</p> <p>...</p> <p>Para la sustitución de candidaturas postuladas en</p>



<p>siguientes disposiciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>.....</p> <p>Para la sustitución de candidaturas postuladas en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.</p>			<p>común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución. <b>En caso de ser aprobadas las modificaciones al convenio de candidatura común inicial mediante Acuerdo General, éste deberá ser remitido de manera inmediata para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con objeto de que la ciudadanía las conozca.</b></p>
<p>Artículo 444. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:</p> <p>...</p> <p>III. Se contará como un voto válido para el candidato común,</p>		<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 444. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p><b><u>III. También e contará como un voto válido para la persona candidata común y los partidos que la</u></b></p>





II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.</p> <p>IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios</p>			<p><b><u>conforman, la marca que haga la persona votante dentro del espacio en el que se contenga el emblema conjunto de los partidos políticos que la integran y el color o colores con que participan. Sólo contará como voto válido para la persona candidata común, cuando la persona votante sólo señale el nombre de quien ostenta la candidatura común. Todos los votos se computarán a favor de la candidatura común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</u></b></p>
---	--	--	--



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<p>cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; en este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula y el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la coalición o candidatura común contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.</p>			<p><b><u>IV. También se contará como un voto válido para la persona candidata en coalición, la marca o marcas que haga la persona votante dentro del espacio en el que se contenga el nombre o nombres de las personas candidatas en coalición y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada persona candidata o fórmula postulada en coalición; en este caso se contará como voto válido para la persona candidata o fórmula y también para el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la coalición contemplando en todo momento los</u></b></p>
--	--	--	---

			<p><b><u>efectos que el voto tiene.</u></b></p> <p><b><u>En el caso de la candidatura común se estará a lo dispuesto en la fracción III de este artículo.</u></b></p>
--	--	--	---

Bajo ese tenor y por todas las consideraciones expuestas, esta Comisión de Asuntos Político-Electorales del Congreso de la Ciudad de México; II Legislatura:

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** - Se aprueba con modificaciones el Dictamen en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en materia de candidatura común que presentó la Diputada Elizabeth Mateos Hernández integrante de la Asociación Parlamentaria, Mujeres Demócratas y la iniciativa presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román del grupo Parlamentario del PRD con las modificaciones realizadas por esta Comisión expresadas en el apartado de Considerandos de este Dictamen para quedar en los términos que a continuación se señalan:

#### DECRETO

**ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 179, 292, 293, 295, 296, 298; 299; 300, 301, 303, 304, 305, 306, 308; 309, 385; Y 444 FRACCIONES III Y IV; ASIMISMO, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 298 BIS, 298 TER, 306 BIS Y 308 BIS TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables.

...

...

**IX.** Lo relativo a los Gobiernos de Coalición y al cumplimiento de los compromisos establecidos por las partes que firman el Convenio de Coalición.

**Artículo 179.** Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

...

**VI bis.** Los conflictos que se susciten y que versen sobre la interpretación y cumplimiento del Convenio firmado por las partes en los Gobiernos de Coalición, quedando facultado para emitir la resolución que en derecho corresponda, la cual deberá ser atendida por la autoridad jurisdiccional en la materia.

En caso de incumplirse lo establecido en los artículos 300 y 306 de este código, el Tribunal turnará al Congreso de la Ciudad de México la resolución para que reciba la propuesta a los Partidos Coaligados, y se tome la protesta de ley ante el pleno.

Lo anterior no excluye las sanciones que pueda recibir el responsable del incumplimiento, dependiendo de la gravedad y reiteración del incumplimiento, que podrán ser:

- a) Amonestación Privada,
- b) Amonestación Pública,
- c) Multa,
- d) Suspensión y
- e) Destitución.

**Artículo 292.** Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas, Programas de Gobierno o Programa de



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



Administración, Agenda Legislativa y Convenio de Coalición, así como postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías.

Artículo 293. Para que el registro de la Coalición electoral sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:

...

II. Presentar una plataforma electoral de la coalición electoral, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados y el Candidato. Aunado a lo anterior, los partidos políticos coaligados y la persona Candidata deberán presentar:

...

Artículo 295. La solicitud de registro de convenio de Coalición electoral deberá presentarse al Presidente o Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, hasta el día del inicio de precampañas de la elección de que se trate. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.

...

Los partidos coaligados podrán presentar modificaciones al convenio de coalición y a las candidaturas, hasta diez días hábiles antes del inicio de la campaña, el cual deberá estar firmado por todos los partidos coaligados y por la persona candidata, según sea el caso.

Artículo 296. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales totales, parciales y flexibles.

Se entiende por Coalición electoral total, aquélla en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y Programa de Gobierno, Agenda Administrativa o Agenda Legislativa, según de la elección de que se trate.

La Coalición electoral parcial es aquélla en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma

electoral y Programa de Gobierno, de Agenda Administrativa o Agenda Legislativa, según de la elección de que se trate.

Se entiende como Coalición electoral flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, menos del cincuenta por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y Programa de Gobierno, Agenda Administrativa o Agenda Legislativa, según de la elección de que se trate.

Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Presentar por escrito la aceptación de la candidatura de la persona ciudadana a postular.

En los casos de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación de la persona propietaria y suplente que integran la fórmula; y

II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y la persona candidata, en donde se indique por lo menos los siguientes requisitos:

a) Las aportaciones de cada uno de los partidos integrantes para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

b) Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán las personas candidatas a diputaciones que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Una persona candidata no podrá ser registrada en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

c) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

d) Emblema conjunto de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

e) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata.

f) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común.

g) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código. Todos los votos se computarán a favor de la misma y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

Para las elecciones de diputados y miembros de las alcaldías, el convenio deberá indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.

Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.

b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

Las Candidaturas Comunes, en su caso, deberán constituirse en un Gobierno de Coalición, por lo cual, el Convenio de Candidatura Común se registrará por los mismos criterios establecidos para el convenio de Coalición Electoral y deberá cumplir con los mismos requisitos.

**Artículo 298 Bis.** El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente a través de un Acuerdo.

**Artículo 298 Ter.** Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, para la elección de Jefatura de Gobierno, alcaldías o distritos que convinieron competir mediante la candidatura común.

**Artículo 299.** Los Partidos Políticos, mediante sus Dirigencias Locales, podrán convenir la conformación de un Gobierno de Coalición, con uno o más Partidos, que surgirá y funcionará, en el caso de resultar ganadores en la elección a la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México o de las Alcaldías.

El Gobierno de Coalición se constituirá mediante un Convenio de Gobierno de Coalición, que se registrará en forma simultánea a la Coalición Electoral, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, y será suscrito por la persona Candidata, el Partido Político Coaligante que será aquel que ostente la postulación de la persona candidata a la Jefatura de Gobierno o la titularidad de la respectiva Alcaldía, el o los partidos coaligados que serán aquel o aquellos que se adhieran a la postulación de la persona candidata, una vez haya sido definida por estos, estableciendo la calidad de coaligante y coaligado o coaligados según lo dispuesto por el artículo 301 de este Código.

...

**Artículo 300.** El Convenio, además de lo establecido en el artículo anterior, se integrará por un Programa de Gobierno, Agenda Administrativa o Agenda Legislativa; además, los partidos coaligantes podrán suscribir un Acuerdo para la Distribución, Titularidad e Integración de las Dependencias Centralizadas de la administración pública local, y aquellas dependencias Descentralizadas y Desconcentradas de la Administración Pública Local que correspondan a cada Partido Político y los motivos que lo sustenten, dependiendo de la elección de que se trate, o, que correspondan a cada Partido Político y los motivos que lo sustenten, exceptuando aquellas en cuyo proceso de nombramiento intervenga el Congreso de la Ciudad de México. En dicho Acuerdo de Distribución, se garantizará el principio de paridad sustantiva.



En caso de obtener el triunfo, el Acuerdo al que se refiere el párrafo anterior, será vinculante y de cumplimiento obligatorio, mismo que será sancionado por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

**Artículo 301.** El Gobierno de Coalición se regulará por el Convenio, compuesto por el Programa de Gobierno, Agenda Administrativa y Agenda Legislativa, según sea el caso, y el Acuerdo de Distribución referidos, estos.

Todos estos serán suscritos por las Dirigencias Locales de los Partidos Políticos Coaligante, Coaligados al momento de inscribir la coalición electoral ante el Instituto Electoral, así como por la persona postulada para encabezar la candidatura una vez sea definida por el partido coaligante según lo determinado en este capítulo. Será en el momento en que la persona aspirante a la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones Locales, sea electa candidata o candidato de manera definitiva.

**Artículo 303.** En el Programa de Gobierno, Agenda administrativa o Agenda Legislativa de la Coalición se trazarán los objetivos, metas y líneas de acción que servirán de base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad de México, estableciéndose las acciones específicas para alcanzarlos y sobre las que se centrará el Gobierno de Coalición.

Se podrán excluir del Programa de Gobierno, Agenda Administrativa o de la Agenda Legislativa, los aspectos en los que los Partidos Políticos coaligados mantengan posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del Gobierno de Coalición.

**Artículo 304.** El Programa de Gobierno, de Administración o Agenda Legislativa de la Coalición contendrá, como mínimo:

I. Los antecedentes, el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo; el contexto regional, así como los lineamientos y programas que incidan en la Ciudad de México y las Demarcaciones Territoriales;

II. El objetivo, que consistirá en lo que el Programa de Gobierno, Agenda Administrativa y Agenda Legislativa de la coalición pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez;

...

**Artículo 305.** De obtener el triunfo electoral para el Gobierno Ejecutivo de la Ciudad de México o sus alcaldías, la Dirigencia Local del Partido Político coaligado o los Partidos Políticos Coaligados en su caso, propondrán a las personas aspirantes



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



a Titulares de las Dependencias a que hace referencia el artículo 300 de este Código, conforme a lo establecido por el Acuerdo de Distribución. Las personas propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos por ley. Las ternas serán definidas por mayoría simple del Comité Directivo o Ejecutivo Local, o equivalente a Órgano Directivo Local de cada Partido Político.

**Artículo 306.** Las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías designarán a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local y de las Alcaldías a que hace referencia el artículo 300 de este código, conforme a lo previsto en el Convenio y su Acuerdo de Distribución, a partir de las ternas que le hayan sido presentadas, mismas que podrán ser desechadas, siempre que se exponga causa justificada, resultando en la obligación del Partido Político Coaligante o Coaligado, a través de sus Dirigencias Locales, de presentar una nueva terna.

El nombramiento de las personas titulares de las Dependencias de la Administración Pública o el rechazo de las ternas, deberá darse en los 30 días siguientes a la recepción de las mismas, por parte de las dirigencias locales, que correspondan.

Los Partidos Políticos Coaligados referidos en el párrafo anterior, a través de sus Dirigencias Locales, propondrán nuevas ternas hasta que sean nombrados los funcionarios señalados en el párrafo anterior.

En caso que la persona titular de la Jefatura de Gobierno rechace la terna, el partido político coaligante y los partidos políticos coaligados, a través de sus Dirigencias Locales, propondrán nuevas ternas hasta en tres ocasiones. De rechazar tres ternas distintas, el Congreso de la Ciudad de México designará a la persona titular.

**Artículo 306 Bis.** La persona titular de cada Alcaldía designará a las personas Titulares de las Direcciones Generales u homólogas, a partir de las ternas que le hayan sido presentadas, mismas que podrán ser desechadas hasta en 3 ocasiones, siempre que se exponga causa justificada, resultando en la obligación del Partido Político Coaligado, a través de sus Dirigencias Locales, de presentar una nueva terna.

El nombramiento de las personas titulares de las Direcciones Generales u homólogas, o el rechazo de las ternas, deberá darse en los 30 días siguientes a la recepción de las mismas, por parte de las dirigencias locales, que correspondan.

En caso de que la persona Titular de la Alcaldía rechace la terna, los Partidos Políticos Coaligados o Coaligante referidos en el párrafo anterior, a través de sus Dirigencias Locales, propondrán nuevas ternas hasta en 3 ocasiones. De rechazarse tres ternas distintas, el Concejo nombrará a la persona titular de la Dirección General u homóloga.

Artículo 308. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, en su caso, hará del conocimiento del Congreso de la Ciudad el Convenio de Coalición el nombre de las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local designadas en los términos de este Código y el Convenio de Gobierno de Coalición, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 308 Bis. La persona titular de cada Alcaldía, en su caso, hará del conocimiento del Concejo el nombre de las personas Titulares de las Direcciones Generales u homólogas, designadas en los términos de este Código y el Convenio de Gobierno de Coalición y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 309. Es deber de cada Partido Político coaligado apoyar el Programa de Gobierno, Agenda Administrativa y Agenda Legislativa.

Artículo 385. ...

...  
...  
...  
...

Para la sustitución de candidaturas postuladas en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución. En caso de ser aprobadas las modificaciones al convenio de candidatura común inicial mediante Acuerdo General, éste deberá ser remitido de manera inmediata para su

publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con objeto de que la ciudadanía las conozca.

Artículo 444. ...

I. ...

II. ...

III. También se contará como un voto válido para la persona candidata común y los partidos que la conforman, la marca que haga la persona votante dentro del espacio en el que se contenga el emblema conjunto de los partidos políticos que la integran y el color o colores con que participan. Sólo contará como voto válido para la persona candidata común, cuando la persona votante sólo señale el nombre de quien ostenta la candidatura común. Todos los votos se computarán a favor de la candidatura común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

IV. También se contará como un voto válido para la persona candidata en coalición, la marca o marcas que haga la persona votante dentro del espacio en el que se contenga el nombre o nombres de las personas candidatas en coalición y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada persona candidata o fórmula postulada en coalición; en este caso se contará como voto válido para la persona candidata o fórmula y también para el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la coalición contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.

En el caso de la candidatura común se estará a lo dispuesto en la fracción III de este artículo.

## TRANSITORIOS




**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones normativas que sean contrarias al presente decreto.

*Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 26 días del mes de mayo de dos mil veintitrés.*

**FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELATIVAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 179, 292, 293, 295, 296, 298; 299; 300, 301, 303, 304, 305, 306, 308; 309, 385; Y 444 FRACCIONES III Y IV; ASIMISMO, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 298 BIS, 298 TER, 306 BIS Y 308 BIS TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.**

Comisión de Asuntos Político-Electorales			
Integrantes	A favor	En contra	Abstención
<b>Dip. Temístocles Villanueva Ramos</b> Presidente			
Dip. Maxta Irais González Carrillo Vicepresidenta	<i>Dip. Maxta Irais González Carrillo</i>		
<b>Dip. Ricardo Rubio Torres</b> Secretario			
<b>Dip. Esperanza Villalobos Pérez</b> Integrante			
<b>Dip. Alicia Medina Hernández</b> Integrante	<i>Dip. Alicia Medina Hernández</i>		





II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



<b>Dip. José Octavio Rivero Villaseñor</b> Integrante			
<b>Dip. Yuriri Ayala Zúñiga</b> Integrante			
<b>Dip. Diego Orlando Garrido López</b> Integrante			
<b>Dip. Gabriela Quiroga Anguiano</b> Integrante			

Título	Dictamen Candidaturas Comunes y Gobierno de Coalición
Nombre de archivo	Dictamen Final Ca...oalicion.docx.pdf
Identificación del documento	18434e0e02076eacf674b30fdda50276a9db1eda
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

## Historial del documento



**26 / 05 / 2023**  
20:16:35 UTC-5

Enviado para su firma a Dip. Temístocles Villanueva (temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx), Dip. Maxta González (maxta.gonzalez@congresocdmx.gob.mx), Dip. Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx), Dip. Alicia Medina (alicia.medina@congresocdmx.gob.mx), Dip. Diego Orlando Garrido (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx), Dip. Gabriela Quiroga (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx) and Dip. Esperanza Villalobos (esperanza.villalobos@congresocdmx.gob.mx) por temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx  
IP: 149.19.168.224



**26 / 05 / 2023**  
20:54:18 UTC-5

Visualizado por Dip. Esperanza Villalobos (esperanza.villalobos@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 200.68.173.254





**26 / 05 / 2023**  
20:56:08 UTC-5

Firmado por Dip. Esperanza Villalobos (esperanza.villalobos@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 200.68.173.254

Título	Dictamen Candidaturas Comunes y Gobierno de Coalición
Nombre de archivo	Dictamen Final Ca...oalicion.docx.pdf
Identificación del documento	18434e0e02076eacf674b30fdda50276a9db1eda
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

## Historial del documento

	<b>26 / 05 / 2023</b>	Visualizado por Dip. Alicia Medina
VISUALIZADO	21:03:42 UTC-5	(alicia.medina@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 189.131.93.65
	<b>26 / 05 / 2023</b>	Firmado por Dip. Alicia Medina
FIRMADO	21:03:59 UTC-5	(alicia.medina@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 189.131.93.65
	<b>26 / 05 / 2023</b>	Visualizado por Dip. Temístocles Villanueva
VISUALIZADO	21:06:19 UTC-5	(temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 149.19.168.224
	<b>26 / 05 / 2023</b>	Firmado por Dip. Temístocles Villanueva
FIRMADO	21:06:47 UTC-5	(temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 149.19.168.224
	<b>26 / 05 / 2023</b>	Visualizado por Dip. Maxta González
	21:20:43 UTC-5	(maxta.gonzalez@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 201.162.168.82



Título	Dictamen Candidaturas Comunes y Gobierno de Coalición
Nombre de archivo	Dictamen Final Ca...oalicion.docx.pdf
Identificación del documento	18434e0e02076eacf674b30fdda50276a9db1eda
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

### Historial del documento

VISUALIZADO

Firmado por Dip. Gabriela Quiroga



**26 / 05 / 2023**  
21:21:36 UTC-5

Firmado por Dip. Maxta González  
(maxta.gonzalez@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 201.162.168.82



**26 / 05 / 2023**  
22:48:58 UTC-5

Visualizado por Dip. Ricardo Rubio  
(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 201.137.115.211



**26 / 05 / 2023**  
22:49:29 UTC-5

Firmado por Dip. Ricardo Rubio  
(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 201.137.115.211



**29 / 05 / 2023**  
12:49:19 UTC-5

Visualizado por Dip. Gabriela Quiroga  
(gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 201.141.127.176



**29 / 05 / 2023**  
12:50:00 UTC-5

(gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 201.141.127.176



**29 / 05 / 2023**  
14:05:28 UTC-5

Visualizado por Dip. Diego Orlando Garrido  
(diego.garrido@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.146.183.65